



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08001418900520210015700

REF: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE
"COOINDUSTRIAL" NIT No. 900.595.809-9**

DEMANDADO: JOSÉ ANASTASIO BERRIO C.C. No. 88.144.990

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520210015700. Sírvase proveer

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE**, contra **JOSÉ ANASTASIO BERRIO**.

Observa el despacho que por auto de fecha 07 de mayo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo **JOSÉ ANASTASIO BERRIO** y **CESAR FERNANDO CABRERA CABRERA**, identificados con C.C. Nos. 88.144.990 y 1.051.417.754 respectivamente, y a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE** identificado con NIT. No. 900.595.809-9, la suma de e \$5.500.000.00, de la obligación contenida en el pagaré N° 0669, con fecha de creación del día 17 de febrero de 2019, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 16 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Por auto con fecha de 13 de septiembre de 2022 se aceptó el desistimiento del demandado **CESAR FERNANDO CABRERA CABRERA** identificado con C.C. No. 1.051.417.754, solicitud realizada por la parte demandante a través de memorial allegado a esta judicatura con fecha de 9 de agosto de 2022 de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

La parte demandada, **JOSÉ ANASTASIO BERRIO**, fue notificado de manera personal a la dirección consignada en el acápite de la demanda Carrera 6F No. 75 - 140 Barrió el Bosque de la ciudad de Barranquilla, el día 23 de septiembre de 2021 identificado con guía No. 980326650009, al tenor de los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P y como lo certifica la empresa de mensajería **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS** con un resultado de LA PERSONA SI RESIDE, de igual manera fue notificado por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P el día 13 de agosto de 2022 en la misma dirección donde recibió la notificación personal, tal consta en la guía No. 980412510004 certificada por la empresa **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS** con un resultado de LA PERSONA SI RESIDE, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **JOSÉ ANASTASIO BERRIO**, identificado con **C.C. No. 88.144.990**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 07 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00400

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 52
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE